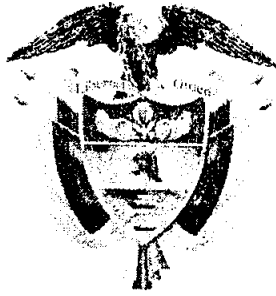




REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., Agosto (25) de dos mil catorce (2014).

En la fecha se recibió en esta Secretaría el presente expediente de tutela.

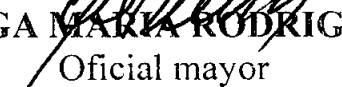


  
OLGA MARIA RODRIGUEZ  
Oficial Mayor

Bogotá D.C., Agosto (27) de dos mil catorce (2014).

El presente expediente de tutela pasa el día de hoy a sala de selección.



  
OLGA MARIA RODRIGUEZ  
Oficial mayor

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá D.C., 10 de Septiembre de 2014

CSJ/SSCL. OFICIO No. 13166

DOCTOR  
ANDRÉS MUTIS VANEGAS  
SECRETARIO GENERAL  
CORTE CONSTITUCIONAL  
CIUDAD

**Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

REF: INTERNA IMPUGNACIÓN TUTELA No. 54829

REF. T 4497626

RADICADO ÚNICO: 080012205000201400140-01

ACCIONANTE: LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO

ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ROSA ISABEL  
OCHOA DE REYES, TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS  
PUBLICOS -TEBSA S.A.-, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUZGADO  
SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Cordial Saludo**

Remito a Usted, Informe de la Dra. GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES,  
Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES (1 folios), para  
ser agregado al expediente.

Anexo lo enunciado.

Cordialmente,

DINORA C. DURAN NORIEGA  
*Secretaria Sala de Casación Laboral*

PROYECTÓ: MARÍA L. GUTIÉRREZ CABARCAS  
OFICIAL MAYOR

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá D.C., 10 de Septiembre de 2014

CSJ/SSCL. OFICIO No. 13166

DOCTOR  
ANDRÉS MUTIS VANEGAS  
SECRETARIO GENERAL  
CORTE CONSTITUCIONAL  
CIUDAD

Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

REF: INTERNA IMPUGNACIÓN TUTELA No. 54829

REF. T 4497626

RADICADO ÚNICO: 080012205000201400140-01

ACCIONANTE: LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO

ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ROSA ISABEL  
OCHOA DE REYES, TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS  
PUBLICOS -TEBSA S.A.-, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUZGADO  
SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cordial Saludo

Remito a Usted, Informe de la Dra. GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES,  
Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES (1 folios), para  
ser agregado al expediente.

Anexo lo enunciado.

Cordialmente,

DINORA C. DURAN NORIEGA

Secretaria Sala de Casación Laboral

PROYECTÓ: MARÍA L. GUTIÉRREZ CABARCAS  
OFICIAL MAYOR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA  
SALA DE CASACION LABORAL

CC 14 AGOSTO 2014

PROSPERIDAD PARA TODOS 86

*[Handwritten signature]*

2014 SET - 5 P 4 55

BZG 2014\_6442061

Bogotá D.C., 01 SEPTIEMBRE 2014

**RECIBIDO**

**URGENTE TUTELA**

Señor  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**  
Calle 12 No. 7 – 65  
Bogota D.C.

*Radicación = 54829  
Interna  
Pro (1000)*

**ASUNTO Radicado: 2014-140**  
**Accionante: LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO CC 64544528**

**Accionado:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ROSA ISABEL OCHOA DE REYES, TERMO BARRANQUILLA S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TEBSA S.A. SUPERNTENDENCIA FINANCIERA S.A., JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y COLPENSIONES y/o ISS

**HAYDEE CUERVO TORRES**, en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, debidamente facultada de conformidad con el numeral 1º del artículo 5º de la resolución 039 de 13 de julio de 2012, resulta pertinente informarle lo siguiente:

A través del Auto No 110 de 2013 emitido por la Sala de Revisión Novena de la Honorable Corte Constitucional, comunicado el pasado de 12 de julio de 2013, fue aprobado el Plan de Acción de COLPENSIONES, el cual permitirá superar el atraso estructural del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así las cosas y en aras de agilizar el cumplimiento de lo dispuesto por los diferentes Jueces de la República, requerimos su amable colaboración para que según los fundamentos jurídicos No. 42 del Auto 110 de 05 de junio de 2013<sup>1</sup> y 31 del Auto 202 de 13 de septiembre de 2013, COLPENSIONES pueda contar con la información necesaria y mínima para el cumplimiento de las órdenes de tutela, requiriendo que se nos informe para el presente caso que fue recibido mediante **TELEGRAMA** incompleto:

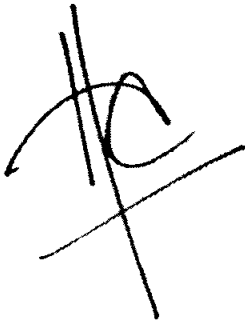
1. Información básica:
  - El número de cédula de ciudadanía y nombre completo del asegurado (causante) y/o beneficiario del régimen de prima media a favor del cual se dictó la orden de protección.
  - La identificación de la tutela.
  - La petición y/o prestación concreta que originó el trámite de tutela.
2. Si es del caso, le sea requerido al ISS que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la providencia, envíe el expediente pensional a Colpensiones.
3. Por último, se aporten los documentos probatorios que sustenten la existencia de la petición.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 110 de 2013. 42. "... Igualmente, en los eventos en que el juez ya hubiere fallado, incluso sin vincular a la liquidadora del ISS en liquidación, deberá en todo caso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, ordenar que la entidad envíe el expediente a Colpensiones dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la providencia, sin que por ello se genere nulidad pues las dos entidades se encuentran vinculadas por los efectos inter comunis del presente auto de medidas cautelares". (Subraya fuera de texto) En concordancia con Autos 182 y 202 de 2013 en materia de priorización y logística para la entrega de expedientes pensionales..

Recibiré notificaciones en el correo electrónico [notificacionestutelas@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionestutelas@colpensiones.gov.co), o en cualquiera de nuestras seccionales del nivel regional:

**Regional Bogotá D.C:** Calle 73 No. 11-12 Oficina 301 Bogotá  
**Regional Antioquia:** Carrera 43 A No. 1A SUR - 20 - Edificio Colmena Medellín.  
**Regional Caribe:** Calle 82 No 49C-49 Barranquilla  
**Regional Eje Cafetero:** Calle 19 No. 9-47 - Edificio Palacio Nacional - Pereira.  
**Regional Santander:** Carrera 29 No. 45 – 45 Centro Comercial Metropolitan Bussines Park  
Torre Marval -Urbanización Sotomayor Oficina 1001,1002 o 1003 Etapa 1 - Bucaramanga  
**Regional Occidente:** Calle 24 Norte No. 6AN - 42 Santa Mónica - Cali.  
**Regional Sur:** Cra. 5 No. 41-70 Local 1 Ibaqué

Cordialmente,



**HAYDEÉ CUERVO TORRES**  
Gerente Nacional de Defensa Judicial  
**COLPENSIONES**

Proyectó: Natalia Andrea Cañon Pinilla



Bogotá D:C.,

Noviembre 20 de 2014

EXPEDIENTE No. T-

T4497627

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de ~~Septiembre 22 de 2014~~ proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.

ANDRÉS MUTIS VANEGAS

Secretario General (E)

Número de Cuadernos y folios

TRES, 2, 18, 252



CORTE CONSTITUCIONAL  
Secretaría General

Bogotá D:C.,

Noviembre 20 de 2014

EXPEDIENTE No. T-

T4497626

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de ~~Septiembre 22 de 2014~~ proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.

ANDRÉS MUTIS VANEGAS

Secretario General (E)

Número de Cuadernos y folios

TRES, 2,, 59, 298





Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá D.C., 14/08/2014

Al contestar cite este número  
**OFICIO N° CSJ/SSCL/11132**

Doctora  
**MARTHA SACHICA DE MONCALEANO**  
Secretaria General  
Corte Constitucional  
Bogotá, D.C.

Apreciada doctora:

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 23/07/201, para efectos de que trata el Art. 33 del Decreto 2591 de 1991, remito el expediente contentivo de la **IMPUGNACION DE TUTELA** con la siguiente referencia:

<b>RADICADO INTERNO</b>	54829
<b>RADICADO UNICO</b>	08001220500020140014001
<b>ACCIONANTE(S):</b>	ROSA ISABEL OCHOA DE REYES
<b>ACCIONADA(S)</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS

Consta de 2 cuadernos con 59 y 298 folios útiles, respectivamente.

Atentamente,

**DINORA CECILIA DURAN NORIEGA**  
Secretaria Sala de Casación Laboral.

Anexo: lo anunciado.

Orr/

11192 626

9

**SECRETARIA DE LA SALA LABORAL**

Rad. Tutela 2014-0140 (1)

Paso al despacho del H. Magistrado Ponente, Dr. JESUS BALAGUERA TORNE, la presente tutela informando que regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de Revisión. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 12 de Marzo de 2015

  
MARÍA CAROLINA GOMEZ C.  
Oficial Mayor

BOGOTÁ, 15 de Septiembre de 2014

BZG 2014\_7123650

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**  
**Magistrado ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**  
PALACIO DE JUSTICIA  
Bogotá D.C.

REC  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SECRETARIA  
SALA DE CASACIONES  
15 SET 2014  
251

REF: TUTELA 2014-00140-01 Rad. Interno 54829 *Dr. Clara*  
ACCIONANTE LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO  
CEDULA 64544528

**GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES**, en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, facultada de conformidad con el numeral 1º del artículo 5º de la resolución 039 de 13 de julio de 2012, me permito informar a su Despacho lo siguiente:

De acuerdo con la notificación remitida por su Despacho, resulta pertinente indicar que la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO solicitó que fuera reconocida las diferencias pensionales del señor Julio REYES MARQUEZ, quien en vida se encontraba pensionado por el instituto de seguros social, por su parte el juzgado sexto laboral del circuito de Barranquilla refiere que ante su despacho cursa proceso de solicitud de consignación, promovido por Termobarranquilla a favor del causante tendiente a reclamar derecho pensional, el juzgado dispuso abstenerse de efectuar la entrega de los títulos judiciales puestos a su disposición por la empresa Termobarranquilla S.A. ESP, hasta tanto el Juez trece laboral del circuito de la misma ciudad donde cursa proceso por el quien es titular del derecho, el accionante no a gusto con lo decidido impugna el fallo, pues tiene a su favor un beneficio pensional por parte del Magisterio de trabajo. Que por el contrario el acto administrativo que ya se encuentra en firme no puede ser suspendido pues este es el sustento de vida que posee, en consecuencia solicita se revoque el fallo.

El accionante agotó las vías judiciales para la reclamación que pretendía hacer valer ante la justicia ordinaria laboral, así las cosas es pertinente para COLPENSIONES pronunciarse ante esta Tutela y solicitar que se declare improcedente la misma puesto que la acción de tutela no es la vía adecuada para la reclamación pensional que pretende el accionante ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial; la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado:

*“El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.*

*Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario,*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, en el análisis de la acción de tutela impetrada por el accionante, podemos evidenciar que ésta no cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para que sea alterada la decisión adoptada por la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá – Sala laboral de Descongestión que resolvió sobre el derecho pensional del ahora accionante.

### PETICIÓN

En estos términos, solicito de manera respetuosa a su Despacho:

- (i) Declare improcedente la acción de tutela
- (ii) Se **ORDENE** el archivo definitivo.

Recibo notificaciones en la Calle 73 No. 11 – 12 Oficina 301 de Bogotá o en el correo electrónico [notificacionestutelas@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionestutelas@colpensiones.gov.co).

Cordialmente,



**GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES**  
Gerente Nacional de Defensa Judicial  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

<sup>2</sup> Sentencia C-590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño – Sentencia T-714 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva